



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de julio dos mil veintidós (2022)

**RAD: 20001 31 03 002 2022 000142 00** Acción de tutela de primera instancia promovida por **EDWIN ENRIQUE VARÓN CARVAJALINO** contra **NUEVA EPS** Derechos fundamental: Salud

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por EDWIN ENRIQUE VARÓN CARVAJALINO contra NUEVA EPS.

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

1. Que se encuentra actualmente afiliado a Nueva EPS en el régimen subsidiado.
2. Que mediante autorización número, 200110012601- FAV- 4183990 historial clínico n° 1007899247de fecha 22 de junio de 2022 Nueva EPS autorizo la prestación del servicio médico CITA UROLOGÍA.
3. Que el 22 de junio del 2022 se solicitó a BIENESTAR IPS la programación del procedimiento (CITA DE UROLOGÍA) y manifestaron que no había agenda, por lo que presentó la remisión del centro de salud San Eduardo para la autorización de este.
4. Que a la fecha de radicación de esta acción de tutela BIENESTAR IPS no programado la cita con urología.

**DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte accionante considera que con sus actuaciones y omisiones ha vulnerado los derechos fundamentales del menor LUIS DAVID FRAGOSO SIERRA a la Salud, Seguridad Social, Dignidad Humana y demás conexos.

**PRETENSIONES:**

Con base en los hechos anteriormente referenciados, la accionante solicita que sea protegido su derecho fundamental a la salud y se ordene a NUEVA EPS programar la cita de urología

### **TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído de 14 de julio de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a NUEVA EPS y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

### **INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA**

NUEVA EPS SA mediante apoderada judicial contestó la presente acción constitucional en la que manifestó que el usuario Señor Juez, verificando el Sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en salud en el régimen subsidiado desde el 21/01/2020.

Que en cuanto a la asignación de la cita con la especialidad en urología, se encuentran validando las órdenes médicas allegadas y una vez se cuente con el concepto por parte del área de salud brindaran el informe al Despacho. Por otro lado, es importante recordar que será el médico tratante la persona idónea para determinar la gestión médica del usuario y, por lo tanto, será el encargado de ordenar citas, medicamentos o en general cualquier concepto que considere necesario para tratar la condición.

Por último refieren que, por tratarse de un afiliado(a) del régimen subsidiado, solicitaron vincular a la Secretaria De Salud Departamental de Cesar, para que se haga responsable del recobro y de la entrega de medicamentos, si es el caso, que no se encuentren dentro del plan de beneficios de salud

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer ¿Sí NUEVA EPS S.A. vulnera el derecho fundamental a la salud del accionante EDWIN ENRIQUE VARÓN CARVAJALINO al no programar cita con la especialidad de UROLOGÍA la cual fue ordenada por su médico tratante?

#### **LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

EDWIN ENRIQUE VARÓN CARVAJALINO, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sean amparados los derechos fundamentales constitucionales que estima vulnerados.

#### **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

NUEVA EPS S.A. está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales.

#### **INMEDIATEZ**

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se encuentra cumplido toda vez que la autorización que se realizó el 22 de junio de 2022 y la interposición de la tutela fue el mes de junio de la presente anualidad, un tiempo razonable.

#### **SUBSIDIARIEDAD :**

Frente a la subsidiaridad, podemos manifestar que la presente acción de tutela resulta procedente para reclamar el amparo de los derechos fundamentales, en virtud de la negativa de la EPS para ordenar la programación de la cita correspondiente.

#### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T- 017 de 2021 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER con relación al derecho fundamental a la salud y su goce efectivo reiteró lo siguiente:

“4.1. El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En tal sentido, es este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

4.2. Al respecto, es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental<sup>1</sup>. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana<sup>2</sup>. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014.

4.3. Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015<sup>3</sup> y la jurisprudencia constitucional en la materia, el derecho a la salud es definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.

4.4. Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación<sup>4</sup>, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad<sup>5</sup> y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

Habiendo analizado brevemente el contenido del derecho a la salud, es necesario hacer mención de algunos principios y elementos que cobran relevancia de cara al análisis del caso concreto.”

En esa misma oportunidad el Alto Tribunal Constitucional sobre el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud expuso:

“4.5. Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, **no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas**<sup>6</sup> (se resalta).

4.6. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que *“(…) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”*. Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud<sup>7</sup>.

4.7. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-859 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza, T-361 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> La Ley 1751 de 2015, en su artículo 2º, dispone que el derecho a la salud es fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

<sup>4</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-117 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-402 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera, T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-121 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>6</sup> Segundo literal d del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.

<sup>7</sup> Sentencias T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y en la SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.*

4.8. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos *“por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”*<sup>8</sup>.

4.9. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. **Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios**<sup>9</sup>.

#### CASO CONCRETO

El accionante EDWIN ENRIQUE VARÓN CARVAJALINO estima vulnerado su derecho fundamental a la salud, en virtud a que NUEVA EPS S.A. no ha programado la cita con la especialidad de UROLOGÍA que fue ordenada por su médico tratante.

NUEVA EPS manifiesta que en cuanto a la asignación de la cita con la especialidad en urología, se encuentran validando las órdenes médicas allegadas y una vez se cuente con el concepto por parte del área de salud brindaran el informe al Despacho.

De la historia clínica que fue aportada por el accionante en cumplimiento a la prueba de oficio decretada por esta Agencia Judicial, se puede observar que el accionante EDWIN ENRIQUE VARÓN CARVAJALINO con 21 años de edad, se encuentra afiliado a NUEVA EPS S.A. en el régimen subsidiado, así mismo se puede observar la siguiente observación *“AL EXAMEN FÍSICO ENCONTRAMOS FIMOSIS- FRENILLO CORTO Y DOLOROSO A LA PALPACIÓN, DISPAREUNIA, MOTIVO POR EL CUAL SE SOLICITA VALORACIÓN POR EL SERVICIO DE UROLOGÍA”*

El quid del asunto radica en que el accionante al momento de solicitar la autorización y programación de la cita médica con la especialidad de urología, NUEVA EPS manifiesta que no hay agenda para cita médica con el especialista, argumento que no es de recibo para el Despacho de conformidad con la línea jurisprudencial constitucional en la que se ha reiterado, que los usuarios no deben soportar trámites administrativos, ni barreras que le impidan acceder a los servicios de salud,

<sup>8</sup> Sentencias T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y en la SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>9</sup> Sentencia T-121 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

máxime cuando los mismos son indispensables para establecer un diagnóstico y tratamiento.

La entidad accionada al momento de rendir un informe brindó argumento que justificara la negativa de programar el servicio médico con el objeto de que este despacho la valorara, sino que se limitó en manifestar que se encontraba validando las órdenes médicas.

En este entendido, considera el Despacho que las actuaciones desplegadas por NUEVA EPS vulneran los derechos fundamentales del ciudadano EDWIN ENRIQUE VARÓN CARVAJALINO, desconociendo además que el accionante hace parte de la población vulnerable y de ello da cuenta su afiliación al régimen subsidiado en salud.

Respecto a la pretensión elevada por NUEVA EPS S.A., de vinculación a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, de ordenar a la entidad que asuma los servicios que no se encuentren incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, el Despacho la negará toda vez que de conformidad con la Resolución 205 de 2020, el 17 de febrero de 2020, por medio de la cual se reglamentó el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, se estableció bajo la referida normatividad que a partir del 01 de marzo de 2020, las EPS cuentan con recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del SGSSS y la Resolución 206 de 2020 fija el presupuesto máximo a transferir a cada una de las entidades Promotoras de salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y Entidades Obligadas a Compensar para la vigencia 2020.

Ahora bien, con relación al asunto, el Despacho trae a estudio pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-224 de 2020. M.P. DIANA FAJARDO RIVERA en la que se extrae: *"Ahora de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. **Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela.** Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren. (Negrillas y subrayas del despacho)*

Bajo esta óptica argumentativa, se considera vulnerados los derechos constitucionales a la salud del accionante EDWIN ENRIQUE VARON CARVAJALINO, pues, al no autorizar y programar NUEVA EPS, la cita médica con la especialidad con urología, se entorpece el disfrute de dichos derechos fundamentales constitucionales, por lo tanto, se procede al amparo de los mismos.

Sin más argumentos, se concede la protección a los derechos fundamentales constitucionales a la salud del accionante EDWIN ENRIQUE VARÓN CARVAJALINO, conculcados por Nueva EPS, y se ordenará al Representante Legal de la Nueva EPS, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, proceda realizar las gestiones administrativas para que autorice y programe la cita médica en la especialidad de urología tal como fue ordenado por su médico tratante.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la protección al derecho fundamental a la vida del accionante EDWIN ENRIQUE VARON CARVAJALINO, conculcados por la Nueva EPS, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la Nueva EPS, o quien haga sus veces, dentro el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, proceda realizar las gestiones administrativas para que autorice y programe la cita ordenada por su medico tratante en la especialidad de UROLOGÍA.

**TERCERO: ORDENAR** al Representante Legal de la Nueva EPS, abstenerse de seguir incurriendo en la misma conducta que originaron la presentación de la acción de tutela.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de recobro a la Secretaria de Salud Departamental del Cesar.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes en la forma más expedita.

**SEXTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GERMAN DAZA ARIZA**  
JUEZ.